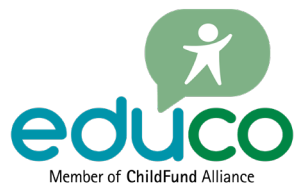




LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES



Con apoyo de Educo



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 282

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
 REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República en su artículo 32 establece a la familia como base fundamental de la sociedad salvadoreña, institución social permanente, por lo que la conservación de ésta es importante para el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño o adolescente. Así mismo, el artículo 34 reconoce el derecho de los mismos a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, bajo la protección del Estado.

II.- Que la normativa Constitucional de la misma manera en su artículo 36 establece que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres por lo que es necesario regular el proceso de adopción a través de una Ley especial.

III.- Que el Estado de El Salvador ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, por lo que es necesario crear una Ley especial que adecue y desarrolle los principios y objetivos de la doctrina de la protección integral, para dar primacía al interés superior de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier otro.

IV.- Que el Estado de El Salvador en materia de atención a niñas, niños y adolescentes, ha enrubado sus esfuerzos aplicando principios de la doctrina de protección integral, por lo que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivo primordial el dar primacía al interés superior de la niña, niño y adolescente privilegiándolo con medidas adecuadas que permitan mantenerlo en su familia de origen, o integrándolo a una familia preferentemente nacional, cuando carezca de la misma.

POR TANTO,
 en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada de

la Legislatura 2000-2003: Blanca Flor América Bonilla; de las Diputadas de la Legislatura 2006-2009: Emma Julia Fabián Hernández, Argentina García Ventura y Gloribel Ortez; de los Diputados de la Legislatura 2009-2012: Miguel Elías Ahues Karrá, Melvin Bonilla, José Rinaldo Garzona Villeda, José Nelson Guardado Menjívar y Mauricio Rodríguez; de los Diputados y las Diputadas de la Legislatura 2012-2015: Marta Lorena Araujo, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Alba Elizabeth Márquez y Oscar Ernesto Novoa Ayala; y de las Diputadas y los Diputados de la actual Legislatura 2015-2018: Lucía del Carmen Ayala de León, Susy Liseth Bonilla Flores, Gloria Elizabeth Gómez, Rodolfo Antonio Martínez, Juan Carlos Mendoza Portillo, Karina Ivette Sosa, Abner Iván Torres Ventura y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez. Y con el apoyo de las Diputadas y los Diputados: José Serafín Orantes Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, David Ernesto Reyes Molina, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Jorge Alberto Escobar Bernal, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Damián Alegría, Rolando Alvarenga Argueta, Dina Yamileth

Argueta Avelar, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Rosa Armida Barrera, Luis Alberto Batres Garay, Marta Evelyn Batres Araujo, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, José Aníbal Calderón Garrido, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marineiro, René Alfredo Portillo Cuadra, Raúl Omar Cuéllar, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Karla Elena Hernández Molina, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Cristina Esmeralda López, Hortensia Margarita López Quintana, Samuel de Jesús López Hernández, Rolando Mata Fuentes, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, José Alf-

do Mirón Ruiz, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Francisco José Rivera Chacón, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García Ruíz, Marcos Francisco Salazar Umaña, Jaime Orlando Sandoval, Carlos Alfonso Tejada Ponce, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Sol y Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la Ley

Art. 1

La presente Ley tiene por objeto, regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a esta Ley pueden ser sujetas de adopción.

Asimismo, regula los procedimientos administrativo y judicial para la adopción de niñas, niños y adolescentes, además del procedimiento judicial en el caso de adopción de personas mayores de edad.

Definición de Adopción

Art. 2

La Adopción es una Institución Jurídica

de Interés Social que confiere mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable, que tiene como finalidad proveer a la niña, niño o adolescente como a la persona mayor de edad una familia, desvinculándose para todo efecto jurídico de su familia de origen.

Principios rectores

Art. 3

La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de interés superior: se entenderá por interés superior de la niña, niño o adolescente conforme a lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia toda situación que favorezca su desarrollo integral, con el objeto de lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad; y en consecuencia los Órganos de Gobierno, las Instituciones Gubernamentales, no Gubernamentales y las Autoridades Administrativas, deberán en toda medida o actuación concerniente a las niñas, niños o adolescentes, tener como consideración primordial su interés superior;

b) Principio del rol primario y fundamental de la familia: consiste, conforme a lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el reconocimiento de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos;

c) Principio de subsidiariedad de la adopción nacional: consiste en brindar como opción una familia adoptiva, cuando la familia de origen falte o se desconozca su paradero, incumpla o ejerza indebidamente los deberes derivados de la autoridad parental, previa acreditación del agotamiento de las medidas de protección de fortalecimiento familiar establecidas en la Ley correspondiente;

d) Principio de subsidiariedad de la adopción internacional: consiste en brindar como opción una familia adoptiva extranjera o salvadoreña con residencia en el extranjero, siempre y cuando se hubieren agotado las posibilidades de integración a una

familia nacional; considerando su pertinencia en cumplimiento del principio del interés superior. Las solicitudes de adopción de las personas salvadoreñas tendrán prelación sobre las de las personas extranjeras;

e) Principio de imitación de la naturaleza: consiste en generar un vínculo de filiación entre la persona adoptante y la persona adoptada, incluyendo las limitaciones y sus diferencias naturales en cuanto a la edad de los miembros de una familia; y,

f) Principio de cooperación internacional: consiste en la mutua cooperación entre las autoridades centrales de cada Estado, sobre la base de los convenios internacionales sobre la materia; dicha cooperación se hará valer a través del establecimiento de convenios bilaterales.

Interpretación y aplicación

Art. 4

Para la Interpretación y Aplicación de la presente Ley, se dará atención primordial al cumplimiento de los principios

rectores establecidos en la misma, a efecto de asegurar en la toma de decisiones administrativas y judiciales, el ejercicio de los derechos y protección de las garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Declaración de la adoptabilidad

Art. 5

La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia es la Funcionaria o el Funcionario competente para declarar la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, previa la aprobación a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

Declaración de la aptitud para adoptar

Art. 6

La Directora o Director Ejecutivo de la Oficina para Adopciones, es la Funcionaria o el Funcionario competente para declarar la aptitud de las personas para adoptar, de manera conjunta o en forma individual.

Aprobación del procedimiento administrativo

Art. 7

La Procuradora o Procurador General de la República es la Funcionaria o el Funcionario facultado para aprobar el procedimiento en la fase administrativa.

Decreto de la adopción

Art. 8

La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia que declare la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, es competente para decretar su adopción. La Jueza o Juez de Familia es competente para decretar la adopción de personas mayores de edad.

Garantes de la adopción

Art. 9

Para garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente y el respeto de sus derechos, en las diligencias de adopción intervendrán la Procuraduría General de la República, la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia –en adelante CONNA –, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Familia,

sin perjuicio de la facultades Constitucionales de la Procuradora o Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Filiación adoptiva

Art. 10

Es el vínculo de familia que se establece como consecuencia de la adopción, convirtiendo a la persona adoptante en madre o padre, y a la persona adoptada en hija o hijo.

Adopción conjunta o individual

Art. 11

La adopción puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta solamente puede ser solicitada por cónyuges no separados y por parejas conformadas por un hombre y una mujer así nacidos y declarados judicialmente convivientes.

La Adopción Individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado familiar.

Adopción nacional o internacional**Art. 12**

Adopción Nacional es la promovida por personas cuya residencia habitual es el territorio salvadoreño y que pretenden adoptar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad que residan en el mismo.

Adopción Internacional es la promovida por personas salvadoreñas o extranjeras cuya residencia habitual se encuentra en un Estado contratante y pretenden la adopción de una niña, niño o adolescente que tenga su residencia habitual en el país y deba ser desplazado fuera del territorio nacional.

Irregularidades y prácticas indebidas en el procedimiento de adopción**Art. 13**

Las instituciones competentes deberán garantizar que ninguna persona particular, empleado o funcionario cometa irregularidades o realice prácticas indebidas en el procedimiento de adopción u obtenga beneficios de cualquier naturaleza como consecuencia del mismo.

Los empleados y funcionarios de las entidades garantes de la adopción deberán presentar una declaración jurada del estado de su patrimonio, independientemente de la fecha de su ingreso a la institución en que laborasen, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia; igualmente, al cesar en su cargo.

Al tenerse indicios de las situaciones previstas en el inciso primero, la Oficina para Adopciones, que para los efectos de esta Ley se podrá abreviar OPA, suspenderá el procedimiento de adopción mediante resolución motivada dando aviso inmediatamente a la Fiscalía General de la República. En todo caso, se dará aviso a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y demás instituciones pertinentes.

Efectos de la adopción**Art. 14**

Los efectos de la adopción son:

a) La persona adoptada pasa a formar parte de la familia de la o los adoptantes, como hija o hijo de éstos, adquiriendo los derechos, deberes y obliga-

ciones que como tal le corresponden, y las personas adoptantes adquieren de pleno derecho la autoridad parental.

b) La adopción pone fin a la autoridad parental o tutela a la que la niña, niño o adolescente estuviere sometida o sometido, desvinculándose para todo efecto jurídico en forma total de su familia de origen, respecto de la cual ya no le corresponden derechos, deberes y obligaciones excepto el caso de la adopción de la hija e hijo del cónyuge; quedando vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece el Código de Familia.

c) Decretada la adopción internacional, ésta será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

d) Firme la sentencia que decreta la adopción ésta se vuelve irrevocable.

e) La persona adoptada adquiere la nacionalidad de las personas adoptantes sin que pierda la nacionalidad de origen.

Derecho a conocer su origen

Art. 15

La persona adoptada tiene derecho a conocer quiénes son su madre o padre biológicos. Este derecho es irrenunciable e imprescriptible.

Las autoridades competentes deben asegurar la conservación de la información relativa al origen, garantizando el acceso y debido asesoramiento sobre la misma a la persona adoptada o a su representante.

Apellidos de la persona adoptada

Art. 16

En caso de la adopción conjunta, la persona adoptada llevará el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre; y en caso de la adopción individual, llevará los dos apellidos de la persona adoptante.

En el caso de la adopción de la hija o hijo del cónyuge o conviviente, la persona adoptada usará como primer apellido, el primero del padre adoptante o padre consanguíneo, y como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Las personas adoptantes podrán decidir equiparar el apellido al de las demás hijas o hijos, tomando en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente adoptado.

Cambio del nombre propio de la persona adoptada

Art. 17

En sede judicial podrá decretarse el cambio del nombre propio de la persona adoptada, cuando ello sea de su interés.

En el caso de adopción de niñas, niños o adolescentes se tomará en cuenta su opinión.

Licencia por adopción

Art. 18

Las personas individuales adoptantes gozarán de licencia remunerada por adopción, por dieciséis semanas ininterrumpidas a partir de la asignación física de la familia a la persona adoptada, siempre que sea menor de doce años. Si la persona adoptada es mayor de doce años de edad, será la Jueza o Juez competente quien determinará la

conveniencia del goce de la licencia, tomando en consideración las condiciones o particularidades del adolescente adoptado.

En el caso de la adopción conjunta los cónyuges o convivientes determinarán a quién de ellos le corresponderá gozar de licencia remunerada.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá efecto cuando la convivencia con la niña o niño haya durado más de un año.

La persona empleadora está obligada a darle cumplimiento al presente artículo y su no aplicación dará lugar a las sanciones establecidas en el Título V, Capítulo Uno, relativo al régimen sancionatorio de esta Ley.

De la existencia de otras hijas e hijos, y varias adopciones

Art. 19

No se opone a la adopción que la o las personas solicitantes tengan hijas e hijos, ni cesan sus efectos porque les sobrevengan o los reconozcan.

Una persona podrá solicitar que se decreten varias adopciones mediante procedimientos separados y sucesivos, no pudiéndose iniciar nuevos trámites, mientras no haya resolución judicial firme en las precedentes, debiendo las niñas, niños o adolescentes tener una diferencia de edad de un año como mínimo entre uno y otro. No obstante, cuando se pretenda adoptar a dos o más hermanas o hermanos, éstos no deberán ser separados y las adopciones se tramitarán en un solo procedimiento.

Prohibición

Art. 20

Se prohíbe la adopción entre hermanas y hermanos.

Nulidades

Art. 21

Es nula la adopción que se decreta:

a) Sin el consentimiento, asentimiento y el derecho a opinar y ser escuchado de cualesquiera de las personas a quienes corresponda otorgarlos de conformidad a la presente Ley.

b) Mediando fuerza o fraude.

c) En caso de incumplimiento de la edad mínima para adoptar.

d) Cuando la persona adoptante exceda en cuarenta y cinco años la edad de la persona adoptada, a excepción de lo establecido en el inciso tercero del artículo 42 de esta Ley, en cuyo caso, no podrá exceder de cincuenta años.

e) En el caso de incumplimiento de la prohibición de la adopción de niña, niño o adolescente determinado y entre hermanas o hermanos.

En lo relativo a la nulidad de las actuaciones procesales se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Consecuencia de otras infracciones

Art. 22

Las infracciones a disposiciones legales no sancionadas con nulidad en la presente Ley, no invalidarán la adopción; pero la autoridad responsable a quien le fueren atribuibles o que bajo

su responsabilidad se cometieren, incurrirá en las sanciones establecidas en las Leyes.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS SUJETAS DE ADOPCIÓN

De las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción

Art. 23

Podrán ser sujetos de adopción las niñas, niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, en los casos siguientes:

- a) Los de filiación desconocida.
 - b) Las niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore.
 - c) Los que estén bajo el cuidado personal de sus progenitoras, progenitores o motivos justificados y de conveniencia para la persona adoptada, calificados por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia.
 - d) Las hijas o hijos de uno de los cónyuges o de convivientes declarados.
 - e) Aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados incapaces judicialmente por la causal de enfermedad mental crónica e incurable aunque existan intervalos lúcidos.
 - f) La hermana o hermano de quien ha sido declarada su adoptabilidad.
- Se considera en situación de abandono toda niña, niño o adolescente que se encuentre en una situación de carencia de protección física y emocional, que afecte su desarrollo integral por acción u omisión por parte de sus progenitores y familiares. Para el establecimiento de la situación de abandono, se deberán registrar los esfuerzos realizados para ubicar a su familia, así como las medidas adoptadas en el Sistema de Protección Integral.

Adopción de personas mayores de Edad

Art. 24

Podrán ser adoptadas las personas mayores de edad, cuya adoptabilidad haya sido decretada por la Jueza o Juez de Familia, cuando exista el consentimiento de ambas partes y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a las hijas e hijos con las madres y padres.

Registro único de adopciones de niñas, niños y adolescentes; y personas aptas para la adopción

Art. 25

Se crea el Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, el cual estará bajo la responsabilidad de la Oficina para Adopciones y deberá ser actualizado permanentemente con las resoluciones que declaran finalizado el proceso general de protección, las resoluciones judiciales de adoptabilidad de las Juezas o Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia que los mismos pronuncien y los informes que la

Oficina para Adopciones debe emitir de conformidad a la presente Ley, los cuales serán brindados cada tres meses y deberán contener los datos de las niñas, niños y adolescentes aptos para ser adoptados.

Así mismo, deberá llevar un Registro Único de personas individuales, cónyuges o convivientes declarados, calificados como aptos para la adopción.

La información a que hacen referencia los incisos anteriores será considerada de carácter confidencial, y solo podrán acceder a ella en el ejercicio de sus funciones establecidas en esta Ley, la Oficina para Adopciones, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y el Ministerio Público.

Prohibición especial

Art. 26

Toda niña, niño o adolescente cuya adoptabilidad ha sido declarada, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente,

salvo en situación de suma urgencia por razones de salud de la persona adoptada, previa autorización exclusiva de la misma Jueza o Juez competente para declarar la adoptabilidad.

Excepcionalmente la Jueza o Juez competente podrá valorar otras circunstancias para emitir la autorización referida en el inciso anterior.

Prohibición de adopción de Niña, Niño o adolescente determinado

Art. 27

Se prohíbe la adopción de niña, niño o adolescente determinado, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando haya existido convivencia o afectividad comprobada con la o las personas solicitantes.
- b) Cuando exista vínculo de parentesco entre la o las personas solicitantes y la persona adoptada.

En todos los casos, será necesaria la declaratoria de la aptitud para adoptar de la o las personas adoptantes, y la

declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente; sin embargo, en el primero de los casos, será necesaria además la investigación del origen lícito de la convivencia o afectividad.

Se entenderá que existe convivencia o afectividad entre la o las personas adoptantes y la persona adoptada cuando han hecho vida en común por más de un año en forma continua e ininterrumpida como familia dentro de un hogar estable, antes de haber iniciado el procedimiento de adopción.

Adopción de hermanas o hermanos

Art. 28

En caso de existir hermanas o hermanos que puedan ser sujetos de adopción, éstos no deberán ser separados, excepto cuando con dicha adopción se vea perjudicado el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Adopción de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Art. 29

La Oficina para Adopciones deberá

poner especial atención a los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; procurando que sean igualmente adoptadas y adoptados por una familia que les asegure su derecho e interés superior.

CAPÍTULO II

CONSENTIMIENTO, ASENTIMIENTO Y DERECHO A OPINAR Y SER ESCUCHADO

Consentimiento y asentimiento

Art. 30

Para la adopción de una niña, niño o adolescente es necesario el consentimiento de la madre o padre bajo cuya autoridad parental se encontrare, habiendo recibido previamente asesoría y la debida información de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo a la ruptura del vínculo jurídico entre la niña, niño o adolescente y su familia biológica.

Lo mismo aplicará, cuando la autoridad parental sea ejercida por madre o padre menor de edad, cuyo consentimiento

asentimiento de su representante legal o en su defecto con la autorización de la persona titular de la Procuraduría General de la República.

El consentimiento deberá prestarlo la Procuradora o Procurador General de la República cuando se trate de la adopción de personas bajo tutela, de niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, de los de filiación desconocida, de quienes por causas legales hayan salido de la autoridad parental, de aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados judicialmente incapaces o cuyo paradero se desconozca.

En todo caso, la facultad de consentir es indelegable excepto en el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la República, quien lo podrá hacer por medio del auxiliar delegado especialmente para ello.

Para efectos de esta Ley y para el establecimiento del abandono de la niña, niño o adolescente como causal de la pérdida de autoridad parental contemplada en el artículo 240 del Código de Familia, se entenderá que

el paradero de la madre y padre de la persona en proceso de adopción es desconocido, cuando habiendo sido citados por la Procuraduría General de la República a través de edictos publicados por dos ocasiones con intervalo de quince días hábiles en un periódico de amplia circulación, estos no se presenten; y previo informes sobre el desconocimiento de su paradero recibidos de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Registro Nacional de las Personas Naturales e Instituto de Medicina Legal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles siguientes a su solicitud. En la última publicación del edicto, se deberá prevenir a la madre o padre cuyo paradero se desconoce, para que se presente dentro de los quince días siguientes a la misma para que ejerza su derecho, y si no lo hiciere, se le nombrará defensor.

Finalizado el procedimiento del inciso anterior, la Procuraduría General de la República podrá alegar el abandono

sin causa justificada de la niña, niño o adolescente, debiendo iniciar inmediatamente el correspondiente proceso de pérdida de autoridad parental.

Consentimiento posterior al nacimiento y ratificación

Art. 31

El consentimiento de la madre y el padre deberá otorgarse personalmente después del nacimiento de la niña o niño y por una sola vez en la Oficina Para Adopciones, ratificándolo en sede judicial. La ratificación podrá realizarse por medio de apoderada o apoderado.

Para el otorgamiento del consentimiento de la madre durante el proceso administrativo, será necesaria la presentación de dictamen psicológico en el que se certifique el estado emocional y mental de la misma, el cual deberá ser realizado por el equipo que la Oficina Para Adopciones determine, del listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador.

La ratificación del consentimiento a

que se refiere el primer inciso, cuando la madre o el padre, o ambos, hubieren perdido la autoridad parental, hayan sido declarados incapaces o se desconozca su paradero en los mismos términos del artículo anterior, en su caso, será otorgada por la persona titular de la Procuraduría General de la República o por un auxiliar especialmente designado por dicho titular.

Asentimiento del cónyuge o conviviente

Art. 32

La persona solicitante individual casada o conviviente, necesita el asentimiento de su cónyuge o conviviente para adoptar a una niña, niño o adolescente, habiendo sido previamente asesorada e informada sobre las consecuencias de la adopción por parte del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas.

En los casos del inciso anterior, el otro cónyuge o conviviente podrá posteriormente adoptar a la niña, niño o adolescente, si reúne los requisitos establecidos en esta Ley, caso en el cual

la adopción surtirá todos los efectos de la adopción conjunta.

No será necesario el asentimiento cuando dicho cónyuge o conviviente hubiere sido declarado incapaz, muerto presunto, cuando se desconozca su paradero en los términos establecidos en el artículo 30 de la presente Ley, o cuando tengan más de un año de estar separados en forma absoluta.

Derecho a opinar y ser escuchado de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción

Art. 33

La niña, niño o adolescente, emitirá su opinión o consentimiento sobre la adopción conforme a métodos acordes a su edad y desarrollo evolutivo, siendo tomadas en cuenta por la jueza o juez respectivo. Se verificará que haya sido otorgado libremente, dejando para tal efecto constancia por escrito; de igual manera, se le deberá asesorar e informar de las consecuencias de la adopción y de su opinión con respecto de la misma.

En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, previa calificación por parte de la Jueza o Juez respectivo, deberán ser escuchados y expresar su opinión o consentimiento con métodos acordes a su situación de discapacidad. Una vez firme la resolución que decreta la adopción, el consentimiento será irrevocable y la opinión manifestada por la niña, niño o adolescente no podrá ser modificada.

Del derecho a opinar y ser escuchado de las hijas e hijos de las personas adoptantes

Art. 34

En el caso de que las personas adoptantes tengan otras hijas o hijos, éstos deberán manifestar su opinión en sede administrativa acorde a los criterios establecidos en los artículos anteriores, y si la Jueza o Juez lo requiere, también deberán manifestarla en sede judicial a fin de ser valorada en el interés superior de la persona adoptada.

En el caso de la adopción internacional, acorde a los criterios establecidos en las disposiciones anteriores, el

ejercicio del derecho aquí previsto deberá constar en los estudios técnicos practicados en el extranjero para su respectiva valoración por parte de la Oficina Para Adopciones, los cuales deberán ser respaldados mediante documento certificado por la autoridad competente en materia de adopciones del Estado de recepción u organismos acreditados por la misma.

Forma de otorgar consentimiento, asentimiento y del derecho a opinar y ser escuchando en la Oficina Para Adopciones

Art. 35

La Oficina Para Adopciones se asegurará que las personas cuyo consentimiento o asentimiento se requiera para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas de sus consecuencias y serán otorgados en forma personal, libre, dejando constancia por escrito y sin mediar beneficios indebidos; lo mismo se aplicará cuando la niña, niño o adolescente, ejercite su derecho a opinar, ser escuchado y otorgar su consentimiento o no, durante el proceso.

En el caso del cónyuge o conviviente que se encuentre residiendo fuera del país, el asentimiento podrá ser otorgado en escritura pública.

Prohibición de beneficios indebidos

Art. 36

El consentimiento y asentimiento que se requieren para la adopción no pueden ser obtenidos en ningún caso, mediante pago o beneficio de cualquier naturaleza.

Las personas que tengan conocimiento de un beneficio de cualquier índole, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Retractación

Art. 37

La madre o padre biológico y la niña, niño o adolescente que dentro del ejercicio del derecho a opinar y ser escuchado, otorgaron su consentimiento durante el proceso, podrán retractarse hasta antes de declararse firme la resolución que decreta la adopción, por causas justificadas y valoradas por la Jueza o

Juez, quien deberá en un plazo que no exceda los quince días hábiles, citar a las personas interesadas a una audiencia especial para explicar las razones que motivan la retractación; seguidamente la Jueza o Juez deberá emitir la resolución en la que fundamente su decisión en el interés superior de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS ADOPTANTES

Requisitos generales para la persona adoptante

Art. 38

Para adoptar se requiere:

- a. Ser legalmente capaz
- b. Ser mayor de veinticinco años de edad, excepto los cónyuges o convivientes mayores de edad que tengan tres años de casados o en convivencia declarada.
- c. Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y

de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir el ejercicio de la autoridad parental.

d. No haber sido privado o suspendido del ejercicio de la autoridad parental.

e. No encontrarse sometido a procesos administrativos o judiciales en contra de niñas, niños o adolescentes, así como también a procesos sobre violencia intrafamiliar y violencia de género o haber sido condenado por delitos contra los mismos.

f. No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual.

g. No tener antecedentes penales por delitos graves.

Requisitos especiales para personas adoptantes extranjeras o no residentes en el país

Art. 39

Las personas extranjeras o cuya residencia habitual se encuentre fuera del territorio de la República, para adoptar a una niña, niño o adolescente,

deberán además de cumplir los requisitos generales y el procedimiento establecido, comprobar los siguientes:

a) Que tengan por lo menos tres años de casados o en convivencia declarada, cuando se tratare de adopción conjunta;

b) Que reúnan los requisitos personales para adoptar exigidos por la Ley de su país de origen o de residencia.

c) Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la niñez y adolescencia o de la familia de su país de residencia, velará por el interés de la persona adopta.

d) Declaratoria de idoneidad para adoptar por parte de la autoridad central de su país de residencia.

Estudios técnicos

Art. 40

Los estudios sociales, psicológicos y demás a que deben someterse las personas adoptantes con residencia legal en el extranjero, si se efectúan fuera del territorio salvadoreño, deben ser realizados por especialistas

de una institución pública o estatal dedicada a velar por la protección de la niñez y adolescencia, de la familia o por profesionales cuyos dictámenes sean aprobados por una entidad de tal naturaleza. Todos los dictámenes deben ser respaldados por la autoridad central de su país de origen.

En todo caso dichos estudios serán calificados por la Oficina Para Adopciones durante el proceso administrativo.

Adopción por la tutora o tutor

Art. 41

La tutora o tutor podrá adoptar a su pupila o pupilo siempre que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas de su administración y pagado el saldo que resultare en su contra.

Diferencia de edades entre las personas adoptantes y la persona adoptada

Art. 42.

La persona adoptante debe ser por lo menos quince años mayor que la persona adoptada y no podrá exceder

en más de cuarenta y cinco años la edad de la misma; en la adopción conjunta estas diferencias se establecerán respecto de las personas adoptantes de la niña, niño o adolescente.

Lo anterior no impedirá la adopción de la hija o hijo de uno de los cónyuges o convivientes declarados, ni de la niña, niño o adolescente que hubiere convivido con las personas adoptantes por lo menos un año, o la adopción entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que la Jueza o Juez estime que la adopción es conveniente para la persona adoptada.

Atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente, quedará a criterio de la autoridad judicial competente la asignación de personas solicitantes que excedan el rango de edad establecido, para lo que se tomarán en cuenta los principios de la adopción y en ningún caso podrá exceder en más de cincuenta años a la edad de la persona adoptada.

En el caso de la adopción por un solo cónyuge la diferencia de edad de la persona adoptada deberá existir también con el otro cónyuge o convivientes declarados, quien para el caso deberá otorgar su asentimiento.

Fallecimiento de una de las personas adoptantes

Art. 43

Cuando dentro del procedimiento falleciere uno de los cónyuges o convivientes solicitantes de adopción, la persona interesada cuyo cónyuge o conviviente ha fallecido, deberá manifestar si desea continuar con el trámite de manera individual.

TÍTULO III DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Autoridad central

Art. 44

La Procuraduría General de la República será la autoridad central en materia de adopciones internacionales para los efectos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Podrá establecer mecanismos de cooperación con autoridades centrales de países de recepción, ratificantes del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Oficina Para Adopciones

Art. 45

La Oficina Para Adopciones, es una Oficina especializada de la Procuraduría General de la República con autonomía técnica. Tiene como función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como de los procesos o diligencias que sean necesarios para tal fin, garantizando su interés superior.

Estructura organizativa

Art. 46

La OPA estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) Una Junta Directiva.
- b) Una Dirección Ejecutiva.
- c) Unidad de Calificación Legal.
- d) Unidad de Calificación de Familias.
- e) Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas a niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post adopción.

Los órganos expresados, contarán con el personal técnico legal, multidisciplinario y administrativo que fuere necesario.

Integración de la Junta Directiva

Art. 47

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente forma:

- a. La persona titular de la Procuraduría

General de la República, quien será la Presidenta o Presidente de la Junta Directiva.

- b. La persona titular de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- c. Una persona delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d. Dos personas representantes de la sociedad civil.

La persona suplente de la Presidencia de la Junta Directiva será el Procurador General Adjunto; la persona suplente de la Dirección Ejecutiva del CONNA será quien fuere designado por el Consejo Directivo del mismo; del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuere así nominado por dicha Secretaría de Estado; y de los representantes de la sociedad civil, quienes respectivamente fueren electos como tales.

Las personas integrantes de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos ad honorem.

Los cargos ejercidos por las personas representantes de la sociedad civil son incompatibles con el ejercicio de otros cargos públicos.

Quórum, sesiones y decisión colegiada

Art. 48

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada sesenta días y extraordinariamente cuando sea convocada por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.

La Junta Directiva podrá sesionar con la mayoría de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes en caso que falten los primeros, y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia o la persona suplente en su caso, tendrá voto calificado.

Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 49

Son funciones de la Junta Directiva de la OPA:

- a. Establecer las políticas institucionales.
- b. Aprobar su plan anual de trabajo.
- c. Proponer su presupuesto de funcionamiento.
- d. Aprobar su memoria de labores.
- e. Realizar la rendición anual de cuentas.
- f. Aprobar el reglamento interno y de funcionamiento y los que fueren necesarios para el desarrollo eficiente de sus actividades.
- g. Crear las unidades de apoyo técnico administrativo necesarias para su funcionamiento.
- h. Establecer criterios técnicos para la calificación de la persona o las personas que pretenden adoptar, así como para la asignación de la familia idónea a las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción.
- i. Designar mediante un proceso de selección público y de mérito a la persona titular de la Dirección Ejecutiva.

j. Establecer los mecanismos para una permanente supervisión del trámite administrativo para la adopción velando por la agilidad del mismo.

k. Proponer las reformas legales, reglamentarias o administrativas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley.

l. Designar a los miembros del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas a niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post adopción.

m. Velar por el adecuado perfil del personal de esta Oficina, así como por el adecuado cumplimiento de sus funciones.

n. Conocer del recurso de revisión en los casos establecidos en la presente Ley.

o. Autorizar el funcionamiento de organismos acreditados a que se refiere esta Ley.

p) Contratar periódicamente, al menos

cada dos años, auditoría externa de los procesos administrativos de adopción.

q) Las demás que establezcan las Leyes.

Presidencia de la Junta Directiva

Art. 50

La persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva de la OPA, presidirá las sesiones y velará porque se cumplan los acuerdos de la misma. En caso de ausencia, las sesiones serán presididas por su respectivo suplente.

Personas representantes de la sociedad civil

Art. 51

El CONNA convocará a las entidades de atención de la niñez y adolescencia que integran la Red de Atención Compartida, para que propongan dos ternas, las que serán presentadas, una a la Corte Suprema de Justicia y la otra, a la Fiscalía General de la República, a fin que estas instituciones designen a los respectivos representantes propietarios y suplentes de la sociedad civil.

La convocatoria se realizará con al menos treinta días hábiles de anticipación a la fecha de la elección, para tal efecto las entidades integrantes de la Red de Atención Compartida, deberán realizar las inscripciones para la nominación de sus representantes en las ternas que serán propuestas para su elección.

En todo caso, deberá garantizarse que la representación de la sociedad civil, posea un alto reconocimiento social por su honorabilidad notoria y trabajo en la defensa y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

La duración de sus funciones será de tres años desde el momento de su elección y podrán ser reelegidos por una sola vez en sus cargos.

Pérdida de la calidad de representante de la sociedad civil

Art. 52

La calidad de representante de la sociedad civil en la Junta Directiva de la OPA, se perderá automáticamente por los motivos siguientes:

a) Por faltar al cumplimiento de sus funciones dentro de la Junta Directiva, en forma reiterada sin justificación por escrito, o por abandono del cargo.

b) Por renuncia al cargo.

c) Por haber sido sancionada o sancionado en sede administrativa o judicial, por amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia.

d) Por haber sido condenado en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito doloso.

Las personas representantes de la sociedad civil deberán ser sustituidas conforme al mismo mecanismo para su elección.

Persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA

Art. 53

Para ser titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, se requiere ser mayor de treinta años de edad, de honradez y competencia notorias, con autorización para el ejercicio de la abogacía en la Re-

pública y con experiencia demostrable durante al menos tres años en materia de niñez y adolescencia, y Derecho de Familia.

El cargo titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, con el ejercicio de la abogacía y el notariado o cualquier otra función determinada por la Junta Directiva. De igual manera, no deberá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva de la OPA.

Atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA

Art. 54

Son atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA:

a. Ejercer la administración general de la OPA, en los aspectos técnico, funcional y operativo, de conformidad con la normativa legal interna y los lineamientos, instrucciones y resoluciones emanados de la Junta

Directiva;

b. Actuar como Secretaria o Secretario de la Junta Directiva, preparar la agenda de sesiones y convocar a las mismas; levantar y llevar el respectivo registro de las actas; y extender en su caso, las certificaciones respectivas.

c. Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo del personal de la OPA; Elaborar el reglamento interno y de funcionamiento de la OPA.

e. Llevar el registro único a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.

f. Velar porque se respete el orden de la lista de las familias calificadas como aptas para la adopción a efecto de ser tomadas en cuenta al momento de su asignación.

g. Velar porque se respeten los principios rectores de la presente Ley, así como los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia en cualquier procedimiento de adopción.

h. Las demás que le señalen las Leyes.

Declaratoria de aptitud para adopción**Art. 55**

La declaratoria de aptitud para adopción es la resolución emitida por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA en base al contenido de los estudios psicosociales, a efecto de calificar a la persona o personas solicitantes como familia apta para adoptar.

En caso de ausencia de la persona titular, hará sus veces quien temporalmente sea designado por la Junta Directiva de la OPA.

Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas**Art. 56**

El Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción, estará formado por una persona profesional en cada una de las áreas legal, psicológica y de trabajo social, designados por la Junta Directiva, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.

Los acuerdos de dicho Comité se fundamentarán en los criterios de selección de la persona o las personas solicitantes los cuales se harán constar en acta.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

Organismos Acreditados**Art. 57**

Un organismo acreditado en un Estado contratante del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, solo podrá actuar en El Salvador si ha sido autorizado para tal efecto.

Los organismos acreditados son aquellos que se encargan de dar cumplimiento a las obligaciones que dicho convenio les impone.

Autorización de Organismos Acreditados**Art. 58**

Los organismos acreditados en un Es-

tado receptor, para realizar actividades tendientes a la adopción de niñas, niños o adolescentes en nuestro país deberán ser autorizados por la Junta Directiva de la OPA, previa consulta con la autoridad central del Estado receptor.

La solicitud de autorización del organismo acreditado deberá ser presentada en la OPA, dirigida a su Junta Directiva, por el representante legal o la persona apoderada del mismo.

El procedimiento y los requisitos para la autorización de los organismos acreditados de países contratantes del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, serán desarrollados por la OPA y aprobados por su Junta Directiva.

Entrega de certificación de autorización

Art. 59

De la resolución de la autorización se entregará certificación al representante legal o la persona apoderada del organismo acreditado.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR ESTA Ley

Procedimiento para la adopción

Art. 60

El procedimiento administrativo para la adopción inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante la Oficina Para Adopciones o las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República -en adelante Procuradurías Auxiliares-, debiendo la primera realizar la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada de conformidad con el artículo 89 de la presente Ley. Admitida la solicitud, dicha Oficina ordenará los estudios técnicos a los que se refiere el artículo 90 de la presente Ley, para que en base a la calificación legal y contenido de los estudios psicosociales realizados, se emita declaratoria de aptitud o no para la adopción, tal y como lo establece el artículo 91 de esta Ley. Emitida la declaratoria de aptitud para

la adopción, el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, quien posterior a la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, remitirá certificación del expediente a la persona titular de la Procuraduría General de la República, para que emita la correspondiente resolución de autorización de la adopción, con lo que concluye el procedimiento administrativo de adopción, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la presente Ley.

El procedimiento judicial para la adopción inicia con la declaratoria judicial de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente realizada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, quien deberá remitir certificación de la referida resolución a la Oficina Para Adopciones. La misma Jueza o Juez, finalizado el procedimiento administrativo para la adopción descrito en el primer inciso, será la o el competente para decretar la adopción. En el caso de la adopción

de personas mayores de edad, la Jueza o Juez de Familia del domicilio de la persona adoptada será la competente para decretar la adopción.

En el caso de la adopción internacional se aplicará lo dispuesto en los artículos 3, 12, 34, 122, “Título IV, De los Procedimientos, Capítulo I, Procedimientos regulados por esta Ley, Capítulo III, Autorización de la Adopción en Sede Administrativa, Sección Primera, Disposiciones Generales, Sección Tercera, Procedimiento para el casada Adopción Internacional”, así como las demás disposiciones pertinentes de esta misma Ley, y las disposiciones correspondientes al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Todas las notificaciones contempladas en la presente Ley, excepto aquéllas en las que se disponga lo contrario, tendrán el plazo de setenta y dos horas como máximo para su realización.

El procedimiento previsto en la presente disposición se desarrollará de

conformidad con lo establecido en este título.

De los procedimientos

Art. 61

Los procedimientos previstos en este Título son:

- a) Declaratoria judicial de adoptabilidad de niña, niño o adolescente.
- b) Autorización de la adopción en sede administrativa.
- c) Decreto de adopción de niñas, niños, adolescentes y mayores de edad en sede judicial.

Declaratoria judicial de adoptabilidad

Art. 62

El procedimiento de declaratoria judicial de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá ser tramitado como diligencia de jurisdicción voluntaria de acuerdo a la Ley Procesal de Familia.

En caso de presentarse contención, deberá tramitarse según las reglas del proceso de familia.

Autorización de la adopción en sede administrativa

Art. 63

El procedimiento administrativo por el cual la persona titular de la Procuraduría General de la República autoriza la adopción se tramitará en la OPA, y deberá comprender:

- a) La calificación técnico legal de las solicitudes de adopción.
- b) La calificación de la persona o las familias aptas para la adopción.
- c) La selección y asignación de la persona o la familia adoptiva de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción.

Decreto de adopción de niña, niño o adolescente

Art. 64

Para decretar la adopción las Juezas o Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia, revisarán la solicitud de adopción, requerirán el expediente administrativo tramitado en la OPA y citarán a audiencia, en la cual a presencia de la persona delegada de la

Procuraduría General de la República resolverán lo conducente.

Decreto de adopción de mayor de edad

Art. 65

La solicitud de adopción de mayores de edad será presentada por la persona adoptante y la persona adoptada ante la Jueza o Juez de Familia del domicilio de la persona adoptada, y no se requerirá el trámite administrativo.

procederá dentro de los quince días posteriores a su recepción a señalar audiencia de sentencia, en la cual de conformidad a las pruebas recibidas y a la investigación realizada por el equipo multidisciplinario, decretará la adoptabilidad o no de la niña, niño o adolescente.

Si declara la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, remitirá certificación de la resolución respectiva a la OPA.

CAPÍTULO II

DECLARATORIA JUDICIAL DE ADOPTABILIDAD DE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

Declaratoria de adoptabilidad

Art. 66

Recibidas las diligencias de una niña, niño o adolescente, la persona titular de la Procuraduría General de la República, deberá remitirlas dentro del plazo de siete días a la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, quien examinará las mismas, y

Familias Pre adoptivas

Art. 67

Si la decisión de la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia consiste en la integración de la niña, niño o adolescente en Familias Pre adoptivas, certificará la resolución a la OPA, para que del Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, respetando el orden de la lista de las familias calificadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la presente Ley, a discreción de dicha Oficina, en cumplimiento del

principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, asigne una familia a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.

La OPA deberá informar dentro del plazo máximo de quince días hábiles de recibida la certificación de la resolución respectiva, si se ha realizado la asignación de una familia a la niña, niño o adolescente, a la Jueza o Juez respectivo.

En este caso, la licencia establecida en el artículo 18 de la presente Ley, se gozará desde la asignación física de la familia a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Competencia administrativa

Art. 68.- La OPA será la competente para conocer de los procedimientos ad-

ministrativos de las adopciones.

Noobstantelo anterior, el procedimiento de adopción nacional podrá ser iniciado en cualquiera de las Procuradurías Auxiliares con la presentación de la solicitud de adopción, debiendo ser remitido el expediente respectivo a la OPA, para lo cual esta Oficina dictará los lineamientos técnicos que sean necesarios.

Impulso de Oficio

Art. 69

Interpuesta la solicitud de adopción el proceso administrativo será impulsado de oficio.

Procuración

Art. 70

En la etapa administrativa del procedimiento de adopción nacional, no es necesario actuar por medio de persona apoderada, quedando a criterio de las personas solicitantes intervenir personalmente o nombrar abogada o abogado que las representen. En este último caso se deberá presentar el correspondiente poder general judicial con cláu-

sula especial o poder especial otorgado por las personas solicitantes a favor de abogada o abogado en el ejercicio de su profesión.

En la etapa administrativa del procedimiento de adopción internacional, se requerirá a las personas solicitantes la procuración obligatoria.

Derecho de acceso al expediente

Art. 71

Los expedientes administrativos de adopción permanecerán en custodia en la OPA pudiendo las partes o sus representantes tener acceso y consultar los mismos, los cuales no podrán ser retirados de las Oficinas consignadas.

En cada ocasión que se consulte el expediente se dejará constancia en el mismo para efectos de tener por notificada cualquier resolución pronunciada.

Las personas solicitantes podrán realizar las consultas que consideren pertinentes sobre el estado de su proceso a través de las Procuradurías

Auxiliares, quienes deberán garantizar este derecho.

Asesoría gratuita

Art. 72

Previo a la solicitud de adopción, las personas interesadas podrán presentarse a la OPA o a las Procuradurías Auxiliares, a solicitar asesoría gratuita respecto del procedimiento y la documentación necesaria para iniciar el trámite respectivo.

Requisitos de la solicitud

Art. 73

La solicitud de autorización de adopción será dirigida a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, y esta deberá contener:

a. Nombres y apellidos de la persona o familia solicitante, edad, estado familiar, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, lugar de residencia, número de Documento Único de Identidad o pasaporte en su caso, o número de carnet de residencia extendido por las autoridades migratorias de El Salvador, número de teléfono y dirección de

correo electrónico.

b. Fundamentación para la adopción; Rango de edad de la niña, niño o adolescente a adoptar;

c. Nombre y generales de la niña, niño o adolescente a adoptar en caso sea determinado.

d. Relación precisa de los hechos para la pretensión de la adopción de niña o niño determinado, acorde a lo previsto en el artículo 27 de la presente Ley.

f. Los demás documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

g. Lugar para recibir notificaciones y citas dentro de la circunscripción territorial de la OPA o Procuraduría Auxiliar en su caso. Podrá designarse además un medio técnico que sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza que posibilite la constancia de la notificación y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

h. Lugar, fecha y firma de la o las personas peticionarias.

Documentación anexa para adopción nacional

Art. 74

A la solicitud de adopción nacional deberá anexarse la siguiente documentación:

a) Certificación reciente de partida de nacimiento de la o las personas solicitantes.

b) Certificación de partida de matrimonio cuando aplicare, o resolución que declare la calidad de convivientes.

c) Constancia médica reciente sobre la salud de la o las personas adoptantes.

d) Solvencia de la Policía Nacional Civil.

e) Constancia de antecedentes penales.

f) Constancia de salario actualizada para aquellos que son personas funcionarias, empleadas o en caso de no ser asalariada, declaración jurada ante notaria o notario indicando

la procedencia de sus ingresos, o cualquier otro documento fehaciente en que conste la capacidad económica.

g) Fotocopia certificada por notaria o notario de Documento Único de Identidad, pasaporte o carnet de residencia en su caso.

h) Certificación de partida de nacimiento de las hijas e hijos biológicos, en su caso.

i) Constancia de salud de las hijas e hijos biológicos menores de doce años, si los hubiere.

j) Fotografías de la o las personas solicitantes y de su entorno familiar, así como del interior y exterior de la vivienda familiar.

Documentación anexa para adopción internacional

Art. 75

A la solicitud de adopción internacional se anexará la siguiente documentación:

a. Poder General Judicial con cláusula especial o Poder Especial otorgado

por las personas solicitantes a favor de abogada o abogado en el ejercicio de su profesión.

b. Certificación reciente de partida de nacimiento de la o las personas solicitantes.

c. Certificación de partida de nacimiento y constancia de salud de las hijas e hijos menores de doce años que residan en el hogar de la o las personas solicitantes, si los hubieren.

d. Certificación de partida de matrimonio, divorcio o defunción cuando fuere el caso.

e. Constancia médica reciente sobre la salud de la o las personas solicitantes.

f. Antecedentes policiales o criminales.

g. Fotografías de la o las personas solicitantes y de su entorno familiar, así como del interior y exterior de la vivienda familiar.

h. Constancia laboral y de salario actualizada para aquellos que son

personas funcionarias, empleadas o en caso de no ser asalariada, declaración jurada ante notaria o notario indicando la procedencia de sus ingresos, o cualquier otro documento fehaciente en que conste la capacidad económica.

i. Fotocopias certificadas por notaria o notario de sus pasaportes, en lo que corresponda.

j. Estudio social y psicológico de las personas solicitantes debidamente respaldados por entidades públicas. Cuando hubieren sido realizadas por profesionales particulares en el extranjero, deberán ser respaldadas por uno de los organismos acreditados.

k. Certificación de idoneidad expedida por la autoridad central, organismos acreditados o autoridad pública del Estado receptor en donde conste que las personas solicitantes son aptos para adoptar.

l. Compromiso de seguimiento post adopción otorgado por autoridad central, organismos acreditados o autoridad pública del Estado receptor, de

conformidad a lo establecido en la presente Ley y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Documentación anexa para adopción de niña, niño o adolescente determinado

Art. 76

En la adopción de niña, niño o adolescente determinado se deberá presentar, según el caso, de forma adicional la siguiente documentación:

a. Certificación reciente de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente determinado, en caso que hubiere.

b. Constancia médica de salud de la niña, niño o adolescente determinado, en su caso.

c. Certificación de partida de defunción de la madre o padre si fuere niña, niño o adolescente que carecen de madre y padre.

d. Certificación de resolución sobre aplicación de medida judicial bajo la modalidad de familia pre adoptiva,

si hubiere sido decretada por el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.

e. Certificación de resolución del Juzgado de Familia que otorgó a las personas solicitantes la medida de protección de cuidado personal de la niña, niño o adolescente, de conformidad al artículo 130 de la Ley Procesal de Familia, así como certificación del acta de asignación.

f. Certificación de partida de nacimiento de la madre o padre biológico que ha sido declarado incapaz.

g. Certificación extendida por la Procuraduría General de la República sobre declaratoria de paradero desconocido de la madre o el padre, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

h. Certificación de la aprobación judicial de cuentas de la administración de la tutora o tutor y pago del saldo que resultare en su contra si lo hubiere, o en su caso la constancia de carencia de bienes.

Documentos originales y copias

Art. 77

Toda documentación se presentará en original y copia certificada notarialmente, y cuando sea expedida la documentación original en el extranjero, para que surta efectos, deberá estar debidamente autenticada o apostillada en su caso. Sí el idioma fuere distinto al castellano, deberá acompañarse con su correspondiente traducción conforme a la Ley y tratados internacionales.

Notificaciones y citaciones

Art. 78

Las notificaciones y citaciones se podrán realizar personalmente a los solicitantes de adopción, a las personas apoderadas de estos, a las personas facultadas para recibirlas o a través de los medios técnicos señalados por las personas interesadas.

Valoración de la prueba

Art. 79

En el proceso administrativo las prue-

bas se valorarán de conformidad al sistema de la sana crítica, excepto la prueba documental que será valorada de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Criterios de selección de familias

Art. 80

Para seleccionar a la familia idónea entre las aptas para adoptar a una niña, niño o adolescente, se tomarán en consideración los estudios técnicos y además los criterios de la diferencia de edades entre persona adoptante y persona adoptada, estado de salud física y mental, entorno familiar, cantidad de hijas e hijos biológicos o adoptivos en el hogar y edades de los mismos, carencia de hijas e hijos biológicos o adoptivos, capacidad económica de las personas adoptantes y cualquier circunstancia que le favorezca a su interés superior.

Desistimiento administrativo

Art. 81

En cualquier estado del proceso administrativo hasta antes de la autorización, la o las personas interesadas podrán desistir de su pretensión.

La persona apoderada de la o las personas adoptantes, no podrá desistir si no está especialmente facultada para ello.

Procedencia del recurso de revocatoria

Art. 82

El recurso de revocatoria procede contra las resoluciones pronunciadas dentro del proceso administrativo.

Interposición de revocatoria

Art. 83

El recurso de revocatoria deberá fundamentarse e interponerse por escrito ante la OPA, dentro de los tres días siguientes de notificado el acuerdo o la resolución en su caso.

En el caso del acuerdo tomado calificando la aptitud de la o las personas adoptantes, el recurso deberá admitirse inmediatamente después de transcurrido el plazo de interposición y remitirse las actuaciones ante dicha autoridad, quien deberá resolverlo dentro del plazo de diez días posteriores a la recepción de las mismas; de esta resolución

no se admitirá recurso alguno. Respecto a las resoluciones pronunciadas por la OPA, dicho recurso será resuelto por la autoridad que las dictó dentro de los tres días siguientes de su interposición.

Procedencia del recurso de revisión

Art. 84

Este recurso procede contra la resolución pronunciada por la OPA denegando la revocatoria.

Interposición de revisión

Art. 85

El recurso de revisión deberá fundamentarse e interponerse por escrito en la OPA, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución respectiva ante la Junta Directiva.

El recurso deberá admitirse inmediatamente después de transcurrido el plazo de interposición y remitirse las actuaciones a la Junta Directiva, quien deberá resolverlo en la siguiente sesión, dentro de un plazo que no exceda de siete días.

Requerimientos

Art. 86

Para el impulso y resolución del procedimiento administrativo de adopción, la OPA o Procuradurías Auxiliares, podrán realizar a las personas adoptantes, sus apoderadas e instituciones públicas y privadas los requerimientos que consideren necesarios.

Obligación de informar

Art. 87

La OPA tendrá la obligación de informar a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia inmediatamente concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ADOPCIÓN NACIONAL

Solicitud

Art. 88

La solicitud de adopción nacional podrá ser de forma verbal o escrita ante la OPA o la Jueza o Juez respectivo según corresponda. Verbalmente deberá ser realizada por la o las personas solicitantes, y en ningún caso la OPA o las Procuradurías Auxiliares podrán negarse a recibirlas. De manera escrita puede ser presentada por la o las personas solicitantes personalmente o por medio de la persona apoderada especialmente facultada para ello. En ambos casos deberá anexarse la documentación correspondiente y el receptor deberá dejar constancia por escrito de haberla recibido.

Calificación legal

Art. 89

Recibida la solicitud de adopción o el expediente en su caso, dentro del plazo de treinta días, se realizará la califica-

ción legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá a la o las personas solicitantes o a la persona apoderada, a fin de que subsanen los errores u omisiones en el término de siete días luego de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Estudios técnicos

Art. 90

Admitida la solicitud de adopción se ordenarán los estudios técnicos social y psicológico con base a los lineamientos establecidos por el reglamento correspondiente.

Dichos estudios deberán ser realizados por un equipo multidisciplinario adscrito a la OPA; y a solicitud de la o las personas solicitantes, podrán ser realizados por personas profesionales particulares de listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador.

En ambos casos, los estudios técnicos social y psicológico, deberán ser presentado a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución que ordena su realización.

Los especialistas de la OPA tendrán un plazo máximo de tres días hábiles para remitir su opinión sobre los estudios de profesionales externos a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.

Si los estudios presentan errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de quince días. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias al interesado, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Resolución de aptitud para adoptar

Art. 91

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA emitirá la resolución

motivada declarando la aptitud o no para la adopción, en el plazo de treinta días, con base a la calificación legal y el contenido de los estudios psicosociales.

Reunión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 92

Una vez notificada la resolución de declaratoria de aptitud, el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, el cual acordará, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de dicha notificación, la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción. Dicho acuerdo se hará constar en acta.

En caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado, el Comité seleccionará a la familia correspondiente, sujeto a lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley y acorde al principio de interés superior.

Autorización para adopción

Art. 93

Seleccionada la familia a la niña, niño o adolescente, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá y notificará la resolución autorizando la adopción, dentro de los treinta días posteriores a la decisión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas.

Entrega de certificación

Art. 94

Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, la OPA al momento de la notificación, entregará la certificación de la misma a la o las personas solicitantes, sus apoderadas o apoderados o a la defensora o defensor público de familia, la que deberá ser presentada con la solicitud de adopción en sede judicial dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de su entrega.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Adopción internacional.

Art. 95

La adopción internacional tendrá lugar dentro del marco del principio de subsidiariedad contenido en el artículo 3 letra d). Las personas solicitantes deben ser ciudadanos o tener residencia habitual en algunos de los Estados que han ratificado el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, o tratados internacionales bilaterales o multilaterales sobre la materia.

Solicitud

Art. 96

La solicitud de adopción internacional debe ser presentada en la OPA o en las Procuradurías Auxiliares en forma escrita por medio de apoderado o apoderada especialmente facultada o facultado para ello, anexando la documentación correspondiente.

Calificación legal

Art. 97

Recibida la solicitud de adopción, dentro del plazo de quince días, se realizará la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos correspondientes para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá al apoderado o apoderada de las personas adoptantes a fin que subsanen los errores u omisiones en el término de treinta días hábiles de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Calificación de estudios técnicos

Art. 98

Admitida la solicitud se ordenará al equipo multidisciplinario adscrito a la OPA la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los estudios técnicos social y psicológico, remitiendo los resultados a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, dentro del plazo de los tres días

hábiles siguientes a la notificación de la resolución que los ordena.

Si los estudios presentan errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de treinta días hábiles. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias a la persona interesada, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Reunión de Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 99

Acordada la declaración de la aptitud de la familia para adoptar, ésta pasará a formar parte del Registro Único, y oportunamente el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación, el que seleccionará a la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción. Dicho acuerdo de asignación deberá ser tomado dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la declaratoria de adoptabilidad que

remita el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, el que se hará constar en acta.

Informe y conformidad del estado de recepción

Art. 100

Asignada la familia, la OPA remitirá a la autoridad central del Estado de recepción dentro del plazo de cinco días hábiles, informe sobre la identidad de la niña, niño o adolescente, su adoptabilidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica y la de su familia biológica, así como sus necesidades particulares en cumplimiento del artículo 16, número 1 letra a) del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Asimismo, se hará constar que la autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de haber tenido en cuenta las condiciones de educación de la niña, niño o adolescente, así como su origen étnico, religioso y cultural; y que el consentimiento, asentimiento y derecho a opinar y ser escuchado

según el caso, se ha obtenido con las formalidades requeridas por la Ley, y consecuentemente tal asignación obedece al interés superior de la niña; niño o adolescente.

Del informe anterior la familia solicitante de la adopción deberá manifestar su acuerdo en relación a la niña, niño o adolescente al cual fue asignada. La autoridad central del Estado de recepción aprobará tal decisión si su Ley interna así lo requiere, e informará a la autoridad central del Estado de origen de conformidad al artículo 17 del Convenio expresado.

Autorización para adopción

Art. 101

Recibidos los acuerdos de aceptación de la asignación de los futuros padres o madres adoptivos y de continuar con el procedimiento de la adopción; habiéndose constatado que la persona sujeta de adopción ha sido o será autorizada para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción, con la presentación de los documentos respectivos, la persona

titular de la Procuraduría General de la República emitirá resolución autorizando la adopción, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de dicha documentación.

Entrega de certificación

Art. 102

Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, en el acto de notificación la OPA entregará a la persona apoderada de las personas solicitantes la certificación respectiva, debiendo presentarse la solicitud correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la presente Ley.

Expedición de certificación

Art. 103

Una vez recibida en la OPA de parte de la Jueza o Juez competente la certificación de la sentencia que decreta la adopción, la persona titular de la Procuraduría General de la República en el término de cinco días, deberá expedir la certificación de la adopción para los efectos del artículo

23 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

CAPÍTULO IV

DECRETO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y PERSONAS MAYORES DE EDAD EN SEDE JUDICIAL

Jueza o Juez competente

Art. 104

La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, será la o el competente para decretar o no la adopción

Solicitud de adopción

Art. 105

La solicitud de adopción deberá cumplir los requisitos del artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, y se presentará con la certificación de la resolución que autorizó la adopción extendida por la Procuraduría General de la República.

Una vez presentada la solicitud, la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, deberá requerir a la OPA, la remisión del expediente administrativo en original, en el que deberá constar según proceda, al menos los siguientes documentos:

a) Certificación de la resolución que autoriza la adopción.

b) Certificación de la resolución de la declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.

c) Certificación de las partidas de nacimiento de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, de la o las personas solicitantes y de sus hijas e hijos.

d) Certificación de partida de matrimonio de las personas solicitantes, o en su caso, certificación de la resolución de declaratoria de calidad de convivientes.

e) Certificación de partida de defunción de la madre o padre biológicos.

f) Los estudios técnicos social y psicológico con su respectivo informe, practicados en la OPA a las personas soli-

citantes o en su caso, certificación del dictamen de verificación de dichos estudios cuando fueron presentados por la o las personas adoptantes o su apoderada o apoderado.

g) Certificación de la partida de nacimiento debidamente marginada de la madre o padre biológicos que ha sido declarado incapaz.

h) Certificación de la aprobación judicial de las cuentas de la administración de la tutora o tutor, y del pago que haya resultado en su contra, en su caso.

i) Inventario de los bienes de la persona sujeta de adopción o carencia de los mismos en caso de encontrarse la niña, niño o adolescente bajo tutela.

j) Certificación de los edictos a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.

k) Actas de consentimiento para la adopción otorgada por la madre o padre biológicos o en su caso por alguno de ellos; asentimiento del cónyuge o de representantes legales en el caso de madre o padre biológicos menores de

edad; y la opinión de la persona adoptada en su caso.

Requisitos adicionales

Art. 106

Si las personas solicitantes son extranjeros o salvadoreños con residencia habitual fuera del país, el expediente administrativo deberá contener además, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la institución pública o estatal de protección de la niñez o de la familia, oficialmente autorizada, donde conste que las personas solicitantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la Ley del país de su residencia habitual y el compromiso de efectuar el seguimiento de la situación de la niña, niño o adolescente en dicho país.

b) Estudios técnicos realizados por especialistas en el extranjero.

En caso de excepcional complejidad o cuando la Jueza o Juez necesitare completar o verificar información, podrá prevenir a las partes que presenten o aclaren lo pertinente en un

plazo no mayor de treinta días.

Admisión de solicitud y señalamiento de audiencia de sentencia

Art. 107

Recibida la solicitud con sus anexos y el expediente administrativo, si reúne los requisitos de Ley, será admitida y la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de sentencia, la cual se deberá celebrar dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud, ordenando con al menos cinco días hábiles de antelación las citaciones de las personas adoptantes y sus apoderadas o apoderados. Las personas adoptantes deberán comparecer personalmente a dicha audiencia.

Ratificación de consentimiento, asentimiento u opinión

Art. 108

La Jueza o Juez competente deberá citar con al menos tres días hábiles de antelación a las personas que otorgaron en sede administrativa el consentimiento

para la adopción, el asentimiento o la opinión, o a su apoderada o apoderado a efecto de ratificarlos en audiencia de sentencia, según corresponda. En caso no comparecieren o no fuere posible su localización, se tomarán en consideración para decretar la adopción, los otorgados en sede administrativa.

En el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la Republica o su delegada o delegado, el consentimiento deberá ratificarlo en la citada audiencia.

Desistimiento en sede judicial

Art. 109

En cualquier estado del proceso de adopción en sede judicial, y hasta antes de la sentencia definitiva, la o las personas adoptantes podrán desistir de su pretensión de adoptar.

La persona apoderada de la o las personas adoptantes, no podrá desistir si no está especialmente facultada para ello.

Decreto de la adopción

Art. 110

La Jueza o Juez competente en la audiencia de sentencia valorará la documentación presentada con la solicitud, junto a los demás elementos de juicio vertidos en dicha audiencia, y en caso de ser procedente decretará la adopción, y al encontrarse ejecutoriada la sentencia respectiva, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 de la presente Ley.

Recurso

Art. 111

La sentencia que decreta la adopción o su negativa será apelable de conformidad a la Ley Procesal de Familia.

Constitución e irrevocabilidad

Art. 112

La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia que la decreta, la cual es irrevocable.

Lo anteriormente previsto es sin perjuicio de las nulidades a que hubiere lugar.

Comparecencia personal

Art. 113

Las personas solicitantes deberán comparecer personalmente a la audiencia para que se concrete la asignación de la familia a la niña, niño o adolescente adoptado. También deberán comparecer en esta forma a una entrevista con los especialistas adscritos al tribunal si la Jueza o Juez lo considera conveniente.

Contenido de la sentencia

Art. 114

La sentencia deberá contener los datos necesarios para la inscripción de la partida de nacimiento de la persona adoptada en el Registro del Estado Familiar.

Conversión

Art. 115

La adopción se tramitará como diligencia de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Procesal de Familia, y en caso de presentarse conflicto, el trámite

se adecuará al del proceso de familia.

Adopción de la hija o hijo del cónyuge

Art. 116.- La adopción de la hija o hijo de uno de los cónyuges o convivientes deberá ser solicitada por ambos anexando según el caso:

a. Testimonio de escritura matriz o certificación del acta otorgada en la OPA, en la que conste que la madre o padre biológico de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción ha otorgado el consentimiento para la adopción.

b. Certificación de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción con la marginación de pérdida de autoridad parental de su madre o padre.

c. Certificación de partida de nacimiento con la marginación de declaratoria de incapaz de su madre o padre; o de los edictos a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley en su caso.

Adopción de persona mayor de edad

Art. 117

La solicitud de adopción de las personas mayores de edad, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, a la que se anexarán al menos los siguientes documentos:

- a) Certificación de las partidas de nacimiento de la o las personas solicitantes.
- b) Certificación de las partidas de nacimiento de las personas sujetas de adopción.

En caso de cumplirse con los requisitos exigidos, se fijará audiencia de sentencia la que se realizará dentro de los treinta días posteriores a la admisión de la solicitud, en la cual si fuere procedente, se decretará la adopción.

De existir prevención se otorgará el plazo de cinco días hábiles para que la misma sea subsanada, y una vez admitida se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO V

ACTOS POSTERIORES AL DECRETO DE ADOPCIÓN

Asignación de la familia a la persona adoptada

Art. 118

Ejecutoriada la sentencia que decreta la adopción, la persona adoptante comparecerá personalmente a la audiencia que señale la Jueza o Juez competente dentro de los quince días hábiles siguientes, para la asignación física de la familia a la persona adoptada. En ella la Jueza o Juez le explicará los derechos y obligaciones que como persona adoptante le corresponden. En la adopción conjunta deberán comparecer ambos cónyuges para el recibimiento de la niña, niño adolescente.

Inscripción de la adopción

Art. 119

Ejecutoriada la resolución, la Jueza o Juez competente enviará copia certificada a la persona funcionaria del Regis-

tro del Estado Familiar de la residencia habitual de la persona adoptada, para que asiente una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente.

El texto de la nueva partida será el ordinariamente utilizado y en ella no se hará mención a los vínculos de la persona adoptada con sus padres consanguíneos.

Asimismo, remitirá copia certificada al Registro del Estado Familiar donde se encuentra la partida original de nacimiento de la persona adoptada para su cancelación y marginación.

En la cancelación respectiva no se expresarán los motivos de la misma, pero se llevará un registro reservado en el que consten dichos motivos. De la partida cancelada y de los asientos del registro reservado, no se expedirán certificaciones, salvo mandato judicial.

Presentación de partida de nacimiento de la persona adoptada

Art. 120

Asentada la nueva partida de nacimien-

to de la persona adoptada, las madres o padres adoptantes o su apoderada o apoderado deberán presentar certificación de la misma en la OPA a efecto de realizar el seguimiento post adoptivo y archivo oportuno del expediente.

Seguimiento post adoptivo de adopción nacional

Art. 121

Una vez decretada la adopción nacional la OPA dará seguimiento a la situación de la niña, niño o adolescente adoptado a efecto de constatar la plena incorporación del mismo a su nuevo entorno familiar. Este seguimiento se realizará cada cuatro meses y por un período de tres años, debiendo quedar registro del mismo. El número de visitas de dicho seguimiento podrá ser ampliado cuando así lo considere pertinente dicha Oficina.

En el caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado que haya convivido con las personas adoptantes por un período de uno o más años previos a decretarse la adopción, este seguimiento post adoptivo se realizará

en forma semestral y por un período de dos años, debiendo quedar registro del mismo.

Seguimiento post adoptivo de adopción internacional

Art. 122

Una vez decretada la adopción internacional, la OPA dará seguimiento por medio de la autoridad central u organismo acreditado a la situación de la persona adoptada dentro de la familia adoptante a efecto de constatar la plena incorporación de la misma en su nuevo entorno familiar.

Este seguimiento se realizará cada cuatro meses y por un periodo de tres años, debiendo quedar registro del mismo; para lo cual se requerirá a la autoridad central u organismo acreditado el informe respectivo.

Aviso a las autoridades competentes

Art. 123

Si en el seguimiento post adoptivo se determina que a la niña, niño o adolescente se le ha amenazado o

vulnerado en sus derechos, la OPA lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos pertinentes, debiendo dichas autoridades actuar en forma inmediata.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Sanción por incumplimiento de plazos por parte de las o los funcionarios competentes

Art. 124

Por incumplimiento de los plazos establecidos en los procedimientos administrativo y judicial de adopción, la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Por cada nuevo retraso en el cumplimiento de los plazos previstos en la

presente Ley, la autoridad responsable será sancionaban con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Cuando la autoridad responsable incumpliere los plazos del procedimiento administrativo dicha multa será impuesta por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia; y en el caso que el incumplimiento fuere del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, la multa será impuesta por la Cámara respectiva.

Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere incurrir la autoridad que cometiere la infracción.

En todo caso, la Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado según corresponda, mandará oír durante el plazo de tres días a la autoridad demandada a efecto de garantizarle su derecho de audiencia, y valorará los argumentos expuestos sobre el incumplimiento del plazo para imponer la multa que corresponda, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

De la imposición de las multas

Art. 125

Las multas correspondientes se impondrán a petición de parte o de oficio al final de cada proceso de adopción.

Indemnización por incumplimiento de licencia por adopción

Art. 126

La persona empleadora que incumpla la obligación de conceder licencia por adopción, deberá indemnizar a la persona trabajadora que debió gozar de dicha licencia con el equivalente a diez veces el salario que devenga, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

La indemnización a que se refiere este artículo será impuesta por la Jueza o Juez que conoció de las diligencias de adopción y deberá ser pagada a la persona trabajadora a quien se le incumplió su derecho, en un plazo que no exceda los quince días de emitida la resolución que la ordena.

Responsabilidad por expedir certificaciones a personas no autorizadas

Art. 127

En caso que una persona funcionaria expida certificaciones de cualquiera de los expedientes propios de diligencias de adopción a personas no autorizadas, quedará sujeta a las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Plazos

Art. 128

Los plazos establecidos en esta Ley para los procedimientos en sede administrativa y judicial se contarán en días corridos, excepto que se señale que se trata de días hábiles, y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación respectiva y vencen en el último momento hábil del horario de Oficina del día respectivo.

En aquellos casos en los que no se ha establecido plazo para las actuaciones

por parte de los funcionarios públicos en esta Ley, se entenderá que el plazo a observar es de siete días hábiles.

Reserva

Art. 129

Los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propias de las diligencias de adopción, serán reservados. Sólo se podrá expedir certificación de los mismos a solicitud de las personas adoptantes, de la persona adoptada y de su apoderada o apoderado especialmente facultado para ello.

Resguardo y custodia de expedientes

Art. 130

Las diligencias y actuaciones administrativas o judiciales propias de la adopción serán resguardadas y custodiadas por las instituciones que participaron en las mismas, a fin de conservar la información relativa a los orígenes de la persona adoptada, la identidad de su madre o padre, así como su historial médico y de su familia de origen. De los mismos no se podrán expedir por ningún motivo certificaciones, excepto a

las personas consignadas en el artículo anterior. En caso que una funcionaria o funcionario expida certificaciones a personas no autorizadas, será sancionado de conformidad al artículo 127 de la presente Ley.

Diligencias en trámite

Art. 131

Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente Ley.

Sobre la convivencia declarada

Art. 132

Para efectos de esta Ley se entenderá como convivencia declarada la referida en el artículo 127 de la Ley Procesal de Familia

Aplicación supletoria

Art. 133

En todo lo que no estuviere expresa-

mente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los tratados internacionales; y siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley, el Código de Familia, Ley Procesal de Familia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Código Procesal Civil y Mercantil y las demás Leyes.

Obligación de colaboración

Art. 134

Las instituciones públicas y privadas están en la obligación de proporcionar colaboración y apoyar a la OPA y a los tribunales competentes en asuntos propios de los trámites de las adopciones.

Asignación de recursos. Disposición

Transitoria

Art. 135

Para la implementación de la presente Ley la OPA, por medio de la Procuraduría General de la República, incluirá en su presupuesto institucional los recursos necesarios, que deberán ser aprobados en el próximo Presupuesto

General de la Nación. Igualmente la Corte Suprema de Justicia deberá incluir en su presupuesto los fondos que sean necesarios para la creación de nuevos tribunales especializados de niñez y adolescencia, que fueren indispensables para garantizar la prestación de estos servicios de justicia, lo que se determinará previo diagnóstico que acredite tal situación.

Informe de niñas, niños y adolescentes con medidas judiciales de protección

Art. 136

Al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, la autoridad judicial que haya dictado medida judicial de protección a favor de una niña, niño o adolescente, deberá informar a la Procuraduría General de la República dentro del plazo de quince días, la situación jurídica de aquéllas y aquéllos, para que de cumplir con los requisitos para la declaratoria de adoptabilidad, se proceda conforme a esta Ley.

Los centros de atención de niñez y adolescencia públicos, privados y mixtos, tendrán la misma obligación

establecida en el inciso anterior, en relación a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La Procuraduría General de la República deberá remitir a la OPA a más tardar dentro del tercer día de creado el Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, los informes recibidos.

Derogatoria

Art. 137

Deróganse los artículos del 165 al 185 del Capítulo III, Título I, del Libro Segundo del Código de Familia; así como las demás disposiciones que contraríen la presente Ley.

Vigencia

Art. 138

La presente Ley entrará en vigencia cien días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL
PALACIO LEGISLATIVO.

San Salvador, a los diecisiete días
del mes de febrero del año dos mil
dieciséis.

Lorena Guadalupe Peña Mendoza
Presidenta

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Primer Vicepresidente

Ana Vilma Albanez de Escobar
Segunda Vicepresidenta

José Serafín Orantes Rodríguez
Tercer Vicepresidente

Norman Noel Quijano González
Cuarto Vicepresidente

Santiago Flores Alfaro
Quinto Vicepresidente

Guillermo Francisco Mata Bennett
Primer Secretario

David Ernesto Reyes Molina
Segundo Secretario

Mario Alberto Tenorio Guerrero
Tercer Secretario

Reynaldo Antonio López Cardoza
Cuarto Secretario

Jackeline Noemí Rivera Ávalos
Quinta Secretaria

Jorge Alberto Escobar Bernal
Sexto Secretario

Abilio Orestes Rodríguez Menjívar
Séptimo Secretario

José Francisco Merino López
Octavo Secretario

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 9 de marzo del año 2016, habiendo sido estas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria de fecha 1 de septiembre de 2016; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

DIPUTADO DAVID ERNESTO REYES
MOLINA SECRETARIO DIRECTIVO

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 607 de fecha 09 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 29, Tomo 414 de fecha 10 de febrero de 2017. NOTA*

*INICIO DE NOTA: El presente Decreto Legislativo contiene una prórroga a la entrada en vigencia de esta Ley, la cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 607
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 282, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial n.º 205, Tomo 413, de fecha cuatro de noviembre del mismo año, se aprobó la “Ley Especial de Adopciones”, cuya vigencia está prevista a iniciar el próximo trece de febrero de dos mil diecisiete.

II. Que la “Ley Especial de Adopciones”, tiene por objeto regular la adopción como una institución que garantice el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo con la Ley pueden ser sujetas de adopción.

III. Que para la efectiva implementación de la reorganización ordenada por la “Ley Especial de Adopciones”, es imperativo la ejecución de un proceso de transición que conlleve la realización de una serie de acciones de carácter jurídico, organizacional y funcional, que garanticen fundamentalmente la protección integral de las niñas, niños y adolescentes atendiendo a la dinámica y particularidad de cada uno de ellos, por lo que es necesario prorrogar la entrada en vigencia de la “Ley Especial de Adopciones”.

POR TANTO,
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las

diputadas: Lucía del Carmen Ayala de León, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Omar Cuéllar, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Cristina Esmeralda López, Rodolfo Antonio Martínez y Rodolfo Antonio Parker Soto.

DECRETA:

Artículo 1. Prorrógase la entrada en vigencia de la “Ley Especial de Adopciones”, contenida en el Decreto Legislativo n.º 282, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial n.º 205, Tomo 413, de fecha cuatro de noviembre del mismo año, por un período de setenta días.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL
PALACIO LEGISLATIVO:

San Salvador, a los nueve días del mes
de febrero de dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS
NAVARRETE, PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO
RIVAS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA
BENNETT, PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a
los diez días del mes de febrero del
año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ
LANDAVERDE, MINISTRO DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.

(2) Decreto Legislativo No. 64 de fecha
20 de julio de 2018, publicado en el
Diario Oficial No. 147, Tomo 420 de
fecha 13 de agosto de 2018.

Centro de llamadas para
requisitos y orientación

2231 - 9484

 7607-9013  @PGR_SV  pgr_sv  Procuraduría General de la República

 www.pgr.gob.sv  Procuraduría General de la República